



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

**CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.
VS**

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ,
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a seis de enero dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **once de agosto del dos mil diez**, el **C. OSCAR LEÓN ANAYA**, representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra de actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 52303003-010-10** convocada para contratar la **PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del **veinte de agosto del dos mil diez** (fojas 038 a 040), esta unidad administrativa tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; reconoció la personalidad del promovente, y toda vez que la empresa inconforme no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, determinó practicarle las notificaciones, aún las personales, mediante rotulón.

Asimismo, se solicitó a la convocante rindiera informe previo en el que indicara el origen, naturaleza y monto económico de la licitación, estado del procedimiento de contratación, además se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **treinta de agosto del dos mil diez** (fojas 045 a 046), la convocante informó que a esa fecha el estado actual del procedimiento de contratación era que se había firmado el contrato respectivo; que los

recursos de la licitación de que se trata son de origen parcialmente federal, provenientes del **“Programa Hábitat”** con cargo al **Ramo 20** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; y que el monto económico autorizado para la licitación fue de \$3,079,928.00 (tres millones, setenta y nueve mil, novecientos veintiocho pesos, 00/100 m.n.)

CUARTO.- Por proveído del **seis de septiembre del dos mil diez** (fojas 097 a 098) esta autoridad corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, al licitante **HALCÓN OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante oficios recibidos en esta Dirección General el **siete, trece y veintiocho de septiembre del dos mil diez** (fojas 111 a 112, 115 a 116 y 150 a 157), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, en consecuencia por acuerdo del **treinta de septiembre del dos mil diez** (fojas 160 a 161) tuvo por recibido dicho informe.

SEXTO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **veinte de septiembre del dos mil diez** (fojas 117 a 121) la empresa **HALCÓN OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue otorgado aduciendo lo que a su derecho convino.

SÉPTIMO.- Por proveído del **siete de octubre del dos mil diez** (fojas 162 a 163), esta autoridad acordó respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la convocante y la empresa **HALCÓN OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.**, y abrió periodo de alegatos.

OCTAVO.- El **tres de enero del dos mil once**, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza, en el caso a estudio, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

OFICIO SM/572/10 (FOJA 046).

*“...En cuanto al inciso **b)**, la información requerida se encuentra descrita en los oficios **DS-143-200-HAB-ME-0047** de fecha 21 de junio de 2010 y **DGPM/1214/10** de fecha 25 de junio de 2010, expedidos por la Delegación Quintana Roo de la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección General de Planeación Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente, mismos que integran el **“ANEXO 3”** adjunto al presente...”*

OFICIO DS-143-200-HAB-ME-0047 (FOJA 067).

*“...**OFICIO DE APROBACIÓN NO. DS-143-200-HAB-ME-0047**
Folio de aprobación No. 52949*

Delegación Quintana Roo
Subdelegación de Desarrollo Urbano,
Ordenación del Territorio y Vivienda...

Chetumal, Quintana Roo, a 21 de Junio de 2010

De conformidad con lo establecido en los Artículos 29, 30 y 31 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, relacionado con los subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en lo correspondiente al Programa Hábitat....por este medio me permito comunicarle que esta Delegación aprueba la cantidad de \$ **7,064,480.00 (siete millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** de los cuales \$ **3,532,240.00 (tres millones quinientos treinta y dos mil, doscientos cuarenta pesos)**, corresponden a inversión federal, y que se aplicará de acuerdo a la siguiente distribución:

...

S048 PROGRAMA HÁBITAT
VERTIENTE: HÁBITAT VERTIENTE GENERAL
MODALIDAD: MEJORAMIENTO DE ENTORNO URBANO
PROGRAMA: INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA

No. de Obra	Inversión
	Federal
230051ME008	\$ 1,539,964.00
230051ME013	\$ 802,814.00
230051ME019	\$ 1,189,462.00

Total: \$ **3,532,240.00**

OFICIO NO. DGPM/1214/10 (FOJA 069).

...DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

ARQ. HUMBERTO AGUILERA RUIZ
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE

Con relación al **Programa Hábitat 2010** del Ramo Administrativo 20.- Desarrollo Social, anexo al presente envío a usted el **oficio de aprobación No. DS-143-2000-HAB-ME-0047** (21-06-10) emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, con los anexos técnicos correspondientes a las siguientes obras consideradas en la modalidad de **Mejoramiento del Entorno Urbano**:

Inversión

No. de Obra	Nombre del Proyecto	Inv. Total
230051ME008	Pavimentación de calles	3,079,928..00



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

	<i>Región 229</i>	
<i>230051ME013</i>	<i>Construcción de guarniciones Región 237</i>	<i>1,605,628.00</i>
<i>230051ME019</i>	<i>Pavimentación de calles Región 229 (fase II)</i>	<i>2,378,924.00</i>
TOTAL		7,064,480

La SEDESOL aprobó los recursos para dichos proyectos en base a la siguiente distribución financiera: subsidio federal \$ 3,532,240.00, aportación municipal \$ 3,532,240.00...”

Es pertinente señalar que la convocante, en sus oficios **SM/572/10** y **SM/594/10** (fojas 045 a 046 y 111 a 112), opone como excepción el que esta autoridad resulta incompetente para conocer el asunto de mérito, señalando que ello resultaba del hecho de que *esta Secretaría no había signado convenio alguno de coordinación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo* en términos del artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de esta Dependencia.

Al respecto, se determina por esta unidad administrativa que el argumento del Ayuntamiento convocante resulta **infundado**, en razón de que, como ya se dijo y acreditó, esta Dirección General es competente para conocer la inconformidad de cuenta dado que la licitación controvertida fue convocada con **cargo parcial a fondos federales**, en particular, del Ramo 20 “Desarrollo Social” del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2010, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Señala el referido precepto en lo que interesa, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo

Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, **salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades...**

Ahora bien, por lo que se refiere al convenio de coordinación referido por la convocante, se destaca que si bien, el citado artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de esta Secretaría, contempla la posibilidad de que se celebren convenios de coordinación entre esta Dependencia del Ejecutivo Federal y las entidades federativas, ello es con el objeto de **que sean las propias entidades, las que conozcan y resuelvan las inconformidades derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, los cuales, en principio, su estudio, análisis y resolución corresponde en forma **originaria** a esta Dirección General.

Por tanto, el planteamiento del Ayuntamiento convocante de que para tramitar y resolver la inconformidad de cuenta, debiera existir un convenio de coordinación previamente signado entre esta Secretaría y el citado Municipio, carece de sustento jurídico al tenor de lo antes expuesto, debiendo reiterar, que **la existencia de recursos federales en la licitación impugnada**, es lo que surte la competencia **originaria** de esta autoridad para conocer la inconformidad de mérito.

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III, del referido precepto, establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de inconformidad formula agravios en contra del acto de fallo del **cuatro de agosto del dos mil diez** (fojas 015 a 018), y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

b) Su representada presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **dos de agosto del dos mil diez** (fojas 012 a 014).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”

Así las cosas, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública, en que éste se divulgue o bien, de que al licitante se le haya notificado cuando la convocante opte por no darlo a conocer en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 015) tuvo verificativo el **cuatro de agosto del dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse, transcurrió del **cinco al doce de agosto** sin contar los días **siete y ocho** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad

que nos ocupa el **once de agosto del dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el **C. OSCAR LEÓN ANAYA**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme, tal como se desprende de la copia certificada del instrumento notarial número 3,205 tirado ante la fe del Notario Público No. 12 de Cancún, Quintana Roo, el cual obra a fojas 019 a 032 del expediente en que se actúa.

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO**, convocó el veinte de julio del dos mil diez la licitación pública nacional **No. 52303003-010-10** para contratar la **PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**.
2. El **veintiséis de julio del dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas, se celebró el **dos de agosto del dos mil diez**.
4. El **cuatro de agosto del dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 011), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

Así, la accionante en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del fallo de la licitación pública controvertida:

- a) El servidor público de la convocante encargado de emitir el fallo **no fundamentó su competencia para emitir el fallo impugnado**, al no señalar los fundamentos que dan legitimidad a su designación, ni los que lo facultaron para emitirlo.
- b) Las causas de desechamiento de su propuesta carecen de fundamentación y motivación legal.

- c) El fallo impugnado fue expedido mediando error en el número de identificación de la licitación controvertida, lo cual contraviene el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que **es fundada la inconformidad** promovida por la empresa **CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.**, por las razones que a continuación se exponen.

Por cuestión de método esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Señala el promovente, en esencia, que el fallo controvertido fue emitido (foja 003) por el Director de Licitaciones y Contratos del Ayuntamiento convocante, el cual conforme a la normatividad carece de facultades para actuar en representación del Municipio de Benito Juárez en Cancún, Quintana Roo, ya que omitió señalar en el acto impugnado los fundamentos que dan legitimidad a su designación o los que lo facultan para emitir el fallo, contraviniendo con ello el artículo 3, fracción I, de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A fin de mejor proveer al estudio del agravio que nos ocupa, es pertinente señalar, las obligaciones que tienen las áreas convocantes de **fundar**, su competencia al emitir los actos del procedimiento de contratación, en particular del fallo de adjudicación.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente, **siendo obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

jurídicos que rijan a la propia entidad. Señalan dichos preceptos, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se transcribe, en lo pertinente, el fallo emitido el **cuatro de agosto del dos mil diez**, cuya impugnación nos ocupa, así como el oficio No. **DGOP/DLYC/1672/10**, relativo a la comunicación del fallo a la empresa inconforme:

ACTA DE FALLO (fojas 015 a 017)

“... BENITO JUÁREZ, CANCÚN

PRESIDENCIA MUNICIPAL 2008-2011...

...H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

ACTA DE EMISIÓN DE FALLO Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE OBRA PÚBLICA POR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 52303003-010-2010 (SIC).

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA DE LA OBRA: PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.

ACTA DE FALLO

EN LA CIUDAD DE CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO, SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 04 DE AGOSTO DEL 2010, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, UBICADA EN AV. NADER NO. 8, EDIFICIO PLAZA NADER, LOCAL 402-406, SEGUNDO PISO, LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS TESTIGOS Y DE LAS EMPRESAS LICITANTES, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE ESTA ACTA, PARA DAR FE AL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, DANDO CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

EL ACTO FUE PRESIDIDO POR EL **C. ARQ. ANTONIO CABRERA ANDUAGA**, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR EL **C. ING. HUMBERTO AGUILERA RUIZ** DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

ESTANDO PRESENTES LOS INTERESADOS AL ACTO, SE DIO LECTURA A LAS PROPUESTAS DE LAS EMPRESAS LICITANTES QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

NOMBRE DE LA EMPRESA**IMPORTE SIN I.V.A.****PRIMER LUGAR:**

HALCÓN OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.

\$ 2,743,316.93

DE ACUERDO AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, POR PRESENTAR UNA PROPUESTA SOLVENTE, Y QUE RÉUNE LAS MEJORES CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PARA EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LA MISMA, SE LE OTORGA EL CONTRATO A LA EMPRESA: **HALCÓN OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.** POR LA CANTIDAD DE \$ **2'743,316.93 (DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 93/100 M.N.)** SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ...

UNA VEZ LEÍDA LA PRESENTE ACTA, SE PROCEDIÓ (SIC) ENTREGARLES UNA COPIA DE LA MISMA A LOS QUE INTERVINIERON Y SE INFORMA QUE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCURSANTES NO GANADORAS, DESCALIFICADAS O RECHAZADAS SERÁ DEVUELTA A PARTIR DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS UBICADAS EN LA AV. NADER NO. 8, EDIFICIO "PLAZA NADER" (ANTES PLAZA CENTRO), SEGUNDO PISO, LOCALES 402 AL 406.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA REUNIÓN, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE DE CADA HOJA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA CONSTANCIA DEL PRESENTE ACTO Y LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

C. ARQ. ANTONIO CABRERA ANDUAGA

FIRMA ILEGIBLE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

*REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.
DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS.*

*C. ING. ALBERTO MORALES HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL.*

FIRMA ILEGIBLE

*C. ING. EUGENIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL
Y NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS*

FIRMA ILEGIBLE

POR LAS DEPENDENCIAS INVITADAS...

.... POR LOS LICITANTES

*C. C.P. MIGUEL ÁNGEL CARRERA CORO
HALCÓN OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.*

FIRMA ILEGIBLE

*C. ING. RAÚL JURADO VÉLEZ
CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LÉON, S.A. DE C.V.*

FIRMA ILEGIBLE

*C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ
CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO CRUMONSA, S.A. DE C.V.*

FIRMA ILEGIBLE

... FIN DEL DOCUMENTO."

OFICIO DGOP/DLYC/1672/10 (FOJA 018)

**"... BENITO JUÁREZ, CANCÚN
PRESIDENCIA MUNICIPAL 2008-2011...
...DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

OFICIO:	ASUNTO:	FECHA
DGOP/DLYC/1672/10	NOTIFICACIÓN DE MOTIVOS DE	04/agosto/2010

	RECHAZO DE PROPUESTA	
--	-------------------------	--

“2010, Año del Centenario de la Revolución Mexicana, Bicentenario de la Independencia de México y 40 años de la Fundación de la Ciudad de Cancún.”

**C. ING. ÓSCAR LEÓN ANAYA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.
PRESENTE.**

Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.”

*Le informo que por motivo de la revisión detallada de las propuestas técnicas y económicas a que se refiere éste artículo se encontraron motivos que originaron que la propuesta presentada por su empresa en la licitación pública número No. 52303003-010-2010 (SIC) referente a la obra: **PAVIMENTACIÓN DE CALLES REGIÓN 229, EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, fuera rechazada por las razones que se describen a continuación:*

EN LA CARPETA 5 DOCUMENTO E.5.4.2 INTEGRACIÓN DE SALARIO REAL DE ACUERDO A LA NUEVA LEY DEL I.M.S.S.

1.- Incumple lo establecido en el artículo 160 del RLOPSRM al contabilizar las condiciones climáticas y los días del año.

2.- El salario real es diferente a la suma del salario integrado más la suma de las cuotas correspondientes.

Son otro particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.**

**FIRMA ILEGIBLE
ARQ. ANTONIO CABRERA ANDUAGA
DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

FIN DE DOCUMENTO...

Precisado lo anterior, y tomando en consideración el contenido del acta de fallo controvertido así como del oficio **DGOP/DLYC/1672/10** por el que se comunica a la empresa inconforme las razones por las cuales su oferta no resultó ganadora, se determina que el fallo impugnado emitido el **cuatro de agosto de dos mil diez**, no se ajusta cabalmente a derecho, en razón de que el servidor público de la convocante que emitió el acto controvertido, no fundó su competencia, tal como se advierte de la simple lectura, tanto del acta en cuestión, como del citado oficio (fojas 015 a 018), toda vez que **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores del acto controvertido**, las facultades legales para emitirlo, en el caso en particular, el Director de Licitaciones y Contratos de la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, **quién fue designado para dirigir el evento controvertido** según consta en el cuerpo del fallo que nos ocupa (foja 015).

Por otra parte, esta resolutoria tampoco advierte, si se estuviera en caso de una norma compleja, que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia al servidor público para la emisión del fallo respectivo, lo cual es requisito esencial y obligación de la convocante, a fin de que el gobernado tenga certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

Por todo lo anteriormente considerado, es evidente que el motivo de inconformidad a estudio resulta **fundado**, sin embargo el mismo deviene también en **inoperante** para decretar la nulidad del fallo impugnado, por las razones que a continuación se exponen.

Debe tomarse en consideración que en el desarrollo de la actuación administrativa, en todo tiempo debe procurarse siempre la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre buscarse que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido a menos que éste se encuentre afectado por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas. De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Por otra parte, debe tenerse presente que la actuación de los servidores públicos hacia los particulares, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se encuentra regida por diversos principios, entre ellos el de **buena fe**, que no es otra cosa que **la lealtad y honradez que debe observar la autoridad en las relaciones jurídicas con los gobernados**. Disponen los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 12.- *Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.*

“Artículo 13.- *La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”*

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO. La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirlo a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 179659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.122 A, Página: 1723.”

En ese orden de ideas, dicho principio de **buena fe**, cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, en razón de que la entidad convocante al momento de rendir su informe circunstanciado de hechos exhibió copia autorizada el oficio **No. DGOP/DLYC/1660/2010** del **primero de agosto del dos mil diez**, por el que el Director General de Obras Públicas del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO**, designó al C. Antonio Cabrera Anduaga, Director de Licitaciones y Contratos adscrito a esa unidad administrativa, como encargado de realizar *los actos preparatorios a las publicaciones de convocatorias para licitaciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como para realizar los demás actos que forman parte de los procedimientos de adjudicación*, por lo que resulta evidente que **al emitir el fallo impugnado**, el Director de Licitaciones y Contratos, **sí tenía las facultades para ello**. Señala el referido oficio, en lo que aquí interesa, lo siguiente (foja 158):

**“... BENITO JUÁREZ, CANCÚN
PRESIDENCIA MUNICIPAL 2008-2011...
...DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

OFICIO:	ASUNTO: RATIFICACIÓN	FECHA
----------------	--------------------------------	--------------

DGOP/DLYC/1660/10	FUNCIONES	01/agosto/2010
-------------------	-----------	----------------

“2010, Año del Centenario de la Revolución Mexicana, Bicentenario de la Independencia de México y 40 años de la Fundación de la Ciudad de Cancún.”

**ARQ. ANTONIO CABRERA ANDUAGA
DIRECTOR DE LICITACIONES Y CONTRATOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE.**

Por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 22, 30 y 38 de su Reglamento y 14 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, comunico a usted lo siguiente:

Que en este acto se le designa para realizar todos los actos preparatorios a las publicaciones y convocatorias para las licitaciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, incluyendo sus bases así como realizar los demás actos que forman parte de los procedimientos de su adjudicación incluyendo la integración de la documentación de cada concurso de obra y los proyectos de fallos, atendiendo a la normatividad aplicable.

Son otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FIRMA ILEGIBLE

**ING. GUILLERMO EMANUEL GARCÍA ANGULO
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

FIN DE DOCUMENTO...”

En esa tesitura, esta autoridad estima que en el presente caso, si bien se advierte en la actuación de la convocante una inobservancia a los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 37, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no señalar la ley, reglamento, decreto o acuerdo por el que otorgaron al servidor público facultades para emitir el fallo impugnado, lo cierto es que dicha inobservancia es meramente de **forma**, y resulta insuficiente por sí misma para decretar la nulidad en el asunto de cuenta, toda vez que:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-19-

- a) no se advierte que el servidor público emisor del fallo impugnado fuera **incompetente de origen** para emitirlo,

- b) no **trasciende al sentido del fallo**, ya que no versa respecto de la evaluación de la propuesta del inconforme, y en último caso, de la adjudicación a su oferta,

- c) no deja en estado de indefensión al accionante, tal es así que no le impidió impugnar el fallo de adjudicación del concurso de cuenta por el que su propuesta resultó desechada, y

- d) el promovente tuvo oportunidad de ampliar sus motivos de inconformidad respecto del oficio por el que se le otorgaron al Director de Licitaciones y Contratos de la convocante, las facultades legales para emitir el acto impugnado, lo cual no aconteció.

En ese tenor, esta unidad administrativa estima que **a nada práctico conduciría decretar la nulidad total del fallo impugnado** para el único efecto de darle a conocer al inconforme el citado oficio delegatorio de facultades a favor del C. Antonio Cabrera Anduaga, Director de Licitaciones y Contratos, ya que dicha determinación resultaría **ociosa** puesto que, se reitera, no se advierte por esta resolutoria que el acto controvertido haya sido expedido por autoridad incompetente, ni mucho menos que la convocante haya actuado **de mala fe**, hipótesis que de haberse actualizado efectivamente hubieran implicado una contravención de fondo al procedimiento de licitación que hubiera tenido como consecuencia forzosa privar al fallo controvertido de todas sus consecuencias jurídicas.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, **Genealogía:** Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580, pág. 386.”

Prosiguiendo con el análisis de los motivos de impugnación, a continuación se analiza el motivo de inconformidad señalado con el inciso **b)** en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Señala el inconforme que (fojas 004 y 005) la convocante en el acto de fallo de la licitación pública controvertida, fue omisa en señalar las *circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas* que tomó en consideración para determinar las causas de desechamiento de su propuesta, indicando que dicha situación contraviene el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-21-

Sobre el particular, esta autoridad determina que dichos argumentos resultan **fundados**, en razón de que tal como se demostrará a continuación, en el fallo materia de impugnación en el presente asunto, la convocante **motivó indebidamente** las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.**

Ahora bien, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes que su propuesta fue desechada.

Los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, señalan, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta. Señalan dichos preceptos lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 68.- *Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.”*

Por otra parte, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **motivados**:

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V. Estar fundado y **motivado**.*

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.” No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. “

De los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir-entre otras cuestiones- con lo siguiente:

- ❖ En el acta celebrada para tal efecto, deberán **dar a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora**, y

- ❖ La exposición de las causas de desechamiento debe ser clara y precisa, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-23-

invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Ahora bien, tomando en cuenta las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa actora plasmadas en el oficio **DGOP/DLYC/1660/2010** del cuatro de agosto del dos mil diez (foja 018) mismas que se han transcrito con antelación en el presente considerando y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por aquí reproducidas, se tiene que de la simple lectura a las mismas, esta autoridad advierte que la convocante únicamente señaló el documento en el cual estimó que la propuesta de la empresa inconforme no cumplió con los requisitos de convocatoria (Documento E.5.4.2 “Integración de Salario Real de acuerdo a la nueva Ley del IMSS”); sin embargo **fue omisa en señalar en el referido oficio, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración** para determinar que:

- ❖ Al contabilizar en el referido Documento E.5.4.2 las condiciones climáticas y los días del año se incumplía con lo establecido en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- ❖ La razón por la cual afecta la solvencia de la propuesta, el hecho de que el salario real sea diferente a la suma del salario integrado, más la suma de las cuotas correspondientes.

En consecuencia, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una deficiente motivación de las causas de desechamiento de la empresa inconforme, lo que contraviene los transcritos artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 primer párrafo, de su Reglamento y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los cuales se establece que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas **las**

razones legales, técnicas y económicas que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta, lo que conlleva a esta autoridad a concluir que a la empresa inconforme se le dejó en estado de indefensión para impugnar adecuada y eficazmente las causas de desechamiento de su oferta.

No pasa inadvertido, que al rendir su informe circunstanciado de hechos, la convocante pretendió demostrar que su actuación se ajustó a la normatividad de la materia, aduciendo en esencia que (fojas 154 a 156):

- a) El artículo 191 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es un artículo excluyente el cual refiere que para realizar el cálculo del factor del salario real debe considerarse un periodo anual de Enero a Diciembre, el cual excluye cualquier día inhábil que no esté incluido en la Ley Federal del Trabajo o en los Contratos Colectivos de Trabajo.
- b) La propuesta de la empresa inconforme es insolvente ya que calcula el factor del salario real abarcando un periodo superior a un año y contabiliza 8.8 días perdidos por condiciones climáticas que no se prevén en la Ley Federal del Trabajo o en los Contratos Colectivos de Trabajo.
- c) La propuesta de la actora resulta insolvente también por el hecho de que para hacer el cálculo de utilidad aplicó un impuesto sobre la renta de 28% en lugar de 30%.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no surten los efectos jurídicos deseados, toda vez que pretenden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual jurídicamente es inadmisibile a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-25-

informes las **consideraciones de hecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce y que le paran perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución

impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese mismo orden de ideas, merece la misma consideración la documental exhibida por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, denominada **“DICTAMEN SOBRE LA REVISIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 52303003-010-2010”** (fojas 025 a 030, anexo uno, informe circunstanciado), en la cual se advierten diversas consideraciones sobre el porqué la propuesta económica de la empresa **CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V.** resulta insolvente, toda vez que, en **primer lugar**, como ya se dijo jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, y en **segundo término**, el Municipio convocante no exhibe constancia alguna que acredite que a la empresa inconforme se le haya dado a conocer dicho dictamen, y que por ende, haya estado en aptitud de controvertirlo.

Por tanto, al acreditarse que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme se dio sin el debido sustento jurídico, puesto que la convocante no explicó las razones o causas particulares por las cuales estimó que la inconforme incurrió en incumplimientos a requisitos de la convocatoria, que legalmente dieran lugar a su descalificación, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **fundada** la inconformidad que se plantea.

Respecto a los demás argumentos del inconforme, precisados en el considerando **SEXTO** anterior bajo el inciso **c)**, se señala que no es el caso emitir consideración alguna en lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-27-

particular, en razón de que a nada práctico conduciría, al quedar debidamente acreditado que la actuación de la convocante se dio en contravención a la normatividad de la materia.

Sirven a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No, 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Pág. 775, y la Tesis No. VI.1.J/6, visible a foja 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX-Enero III, mayo 1996, que respectivamente señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

Por lo que se refiere al escrito por el que la empresa **HALCÓN OBRAS CIVILES, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia otorgado en el expediente en que se actúa (fojas 117 a 121), se determina por esta por esta autoridad que las manifestaciones formuladas en dicho curso no son aptas para acreditar la legal actuación de la convocante, ya no acreditan que en el fallo controvertido se hayan plasmado **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la convocante tomó en consideración** para determinar que el Documento E.5.4.2 “Integración de Salario Real de acuerdo a la nueva Ley del IMSS” de la propuesta de la empresa inconforme, incumplió con la normatividad de la materia o con las exigencias previstas en la convocatoria del concurso de cuenta, limitándose a sostener en su planteamiento que su oferta fue solvente en el aspecto técnico y económico, razón por la que fue adjudicada, así como a narrar los actos del procedimiento de licitación impugnado.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la adjudicada, mediante proveído del **siete de octubre del dos mil diez** (fojas 162 a 163), esta autoridad señala que

dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta. Lo anterior a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **ocho de octubre del dos mil diez** (foja 163), corriendo el plazo para presentar alegatos del **once al trece de octubre del dos mil diez**, sin contar los días nueve y diez de octubre por ser inhábiles.

OCTAVO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución.

Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo** de la licitación pública nacional número **52303003-010-10**.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que las dos causas de desechamiento hechas valer por la entidad convocante respecto de la empresa inconforme se han determinado por esta autoridad carentes de motivación, y que de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes deben expresar en el fallo **todas las razones legales, técnicas o económicas** que sustentan el desechamiento de una propuesta, esta autoridad con fundamento en lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia determina que queda **subsistente la evaluación de la oferta de la empresa CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA LEÓN, S.A. DE C.V. por lo que se refiere a todos los requisitos técnicos y económicos que no fueron materia de controversia en el presente asunto**, por tanto, la convocante debe reponer el procedimiento de contratación en apego al contenido de las bases de la convocatoria; a las disposiciones de la normatividad de la materia; y a lo razonado en la presente resolución; **procediendo únicamente a la evaluación de la propuesta de la inconforme respecto a los dos aspectos señalados en el oficio DGOP/DLYC/1672/2010 al tenor de la convocatoria del concurso**, y emitir el fallo debidamente fundado y motivado que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de los licitantes interesados en términos de la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-29-

dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO: Se decreta la nulidad **del acto de fallo de la licitación pública nacional No. 52303003-010-10**, en términos de lo dispuesto en los artículo 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la inconforme y a la empresa tercero interesada en el domicilio señalado para dicho efecto en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **HUMBERTO**

